



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 35737/2022/TO1/6/CNC2

Reg. n° 1657/22

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie, se constituye el tribunal, integrado por los jueces Eugenio Sarrabayrouse, Horacio L. Días y Daniel Morin, asistidos por la secretaria actuante Paula Gorsd, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa en esta causa n° CCC 35737/2022/TO1/6/CNC2, caratulada “LUCERO, _____ s/recurso de casación”. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 455 del CPPN, en presencia de la actuaria y se tuvo en cuenta el escrito digital presentado por la defensa, en el cual, reeditó la línea argumentativa ya presentada e hizo mención a la contención familiar _____; a ello agregó, que la madre de su representado es anciana y atraviesa un delicado estado de salud, extremos éstos que, según el recurrente, inciden en el caso neutralizando los riesgos procesales. En consecuencia, se arribó al siguiente acuerdo. **Los jueces dijeron: 1.** El pasado 31 de agosto, el juez Julio César Báez, integrante del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 3, denegó la excarcelación solicitada en favor de _____ Lucero. En forma preliminar, recordó que en el requerimiento de elevación a juicio se reprochó al nombrado la comisión del delito de encubrimiento agravado por haberse cometido con ánimo de lucro -cfr. art. 45 y 277 inc. 3 “b”, CP-. En ese orden, refirió que, si bien el caso encuadraría en la primera hipótesis del art. 316, CPPN –aplicable por remisión del art. 317, inc. 1° del mismo cuerpo legal-, el nombrado registra una condena anterior a dos años de prisión en suspenso, impuesta por el Juzgado en lo Correccional n° 2 del Departamento Judicial de San Isidro, el 8 de mayo del año 2019 en el marco de la causa N° CP-5309-18, extremo del cual dedujo que,

Fecha de firma: 19/10/2022

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PAULA NORMA GORSD, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA



#36958956#346060210#20221019130626976

en el supuesto de que el imputado sea condenado en las presentes actuaciones, la pena a imponer será de efectivo cumplimiento e implicará la revocación de la condicionalidad oportunamente dispuesta y la pertinente unificación. En consonancia con la postura del representante del Ministerio Público Fiscal, Andrés Madrea, recordó que la cuestión había sido previamente analizada por el juzgado de la instancia anterior, así como por la cámara de apelaciones, y luego, confirmada por la Sala I de esta cámara el 24 de agosto de 2022. Con fundamento en que no han cambiado las circunstancias que llevaron al rechazo del beneficio liberatorio intentado previamente, el juez hizo propios los argumentos vertidos en aquella oportunidad, especialmente en lo atinente a la actitud que Lucero asumió ante el personal policial. Aludió que, en ese momento y en pos de impedir su aprehensión, el imputado, junto con otro coimputado, intentaron fugarse a bordo de un automóvil y, en el marco de esa persecución, el rodado que él conducía impactó a otros vehículos estacionados en la zona poniendo en peligro la integridad física de ocasionales transeúntes. De tal forma, ese comportamiento robustece la presunción de que Lucero procurará eludir sus compromisos procesales. En síntesis, consideró que el caso evidenciaba un cuadro suficientemente ilustrativo de un riesgo de elusión, imposible de ser neutralizado mediante la imposición de alguna de las medidas alternativas del art. 210, CPPF. Además, destacó que el tiempo en detención de Lucero -quien fue aprehendido el pasado 8 de julio-, no resulta desproporcionado en relación con la escala penal del delito atribuido, el monto de pena única que podría corresponderle en caso de recaer sentencia y, a su vez, al estado de la causa pues -estimó-se fijará fecha para el juicio oral y público a la brevedad. Por último, en lo atinente a las cuestiones de salud alegadas por la defensa de Lucero, el juez señaló que las dolencias pueden ser debidamente tratadas por el área médica del Servicio Penitenciario





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 35737/2022/TO1/6/CNC2

Federal o en un hospital extramuros si fuera necesario. **2.** La decisión mencionada, fue recurrida por la defensa del imputado a cargo del Dr. David Hamwee. En primer lugar, considera que adolece de un error conceptual, por fundar el rechazo de la excarcelación en los argumentos de la anterior instancia, lo que implicó una omisión de análisis del juez natural, en el entendimiento de que la instancia ha precluido. De igual manera, señaló que se incurrió en otro error al afirmar que la Cámara de Casación ha confirmado el rechazo, toda vez que los argumentos se ciñeron a cuestiones formales referidas a la etapa procesal. Sumó a lo expuesto, que la ponderación de antecedentes condenatorios y su eventual revocación ante una futura sentencia, contraría el principio de inocencia. Consideró que el juez no evaluó la aplicación de otras medidas menos gravosas. En punto a la actitud desplegada por su asistido en momentos previos a su aprehensión, explicó que se ha constatado debidamente el domicilio de su asistido y que, el eventual riesgo de fuga que se podría desprender de la circunstancia enunciada, podía haber sido neutralizado mediante la exigencia de una caución real. A su vez, el defensor criticó el razonamiento empleado en lo atinente al estado de salud de su asistido y refirió *“Cuando una persona tiene obesidad mórbida, presión alta, problemas metabólicos, diabetes, la atención médica que podrá recibir será para paliar situaciones agudas, más nunca en pos de la mejor salud del imputado”*. **3. Puestos a resolver el caso**, como primera cuestión, es menester aclarar que lleva razón la defensa en cuanto postula que es un error conceptual sostener que la Sala 1 de esta cámara ha convalidado la evaluación de los riesgos procesales llevada a cabo por el juez y luego, por la cámara de apelaciones del fuero. En esa línea, de la resolución registrada con el n° 1297/2022 , surge que se ha aplicado la doctrina sentada en



diversos precedentes allí referidos (“**Roberts**”¹ y “**Campos**”²) en los cuales se plasmó la imposibilidad de resolver un recurso que no obedece a las circunstancias actuales del proceso -en el caso, la causa había sido elevada a juicio-. Aclarado ello, el propio tribunal reconoce que la situación de Lucero encuadra en las previsiones del art. 316, en función del 317, ambos, CPPN a tenor de la escala penal prevista para el delito por el cual fue requerida la elevación a juicio de las actuaciones, pero que la pena eventual sería de efectivo cumplimiento atento al antecedente registrado. Si bien esa circunstancia es válida para evaluar el riesgo de fuga, por sí misma resulta insuficiente para rechazar un pedido liberatorio (cfr. los casos “**Nievas**”³ y “**Belinco**”⁴). Por otra parte, tampoco puede reputarse un elemento decisivo para considerar la existencia de un peligro de fuga, la huida protagonizada por Lucero, toda vez que la falta de acatamiento de una orden de detención se vincula más con una reacción ante la intervención de personal policial frente al desarrollo de un episodio que se presume delictivo, que con otra intención (cfr. el precedente “**Gomez**”⁵). En este contexto, se advierte que el juez no ha brindado razones que permitan sostener que el riesgo de elusión que subsiste -y se desprende de la expectativa de una pena de efectivo cumplimiento- no pueda ser neutralizado mediante la implementación de un régimen de caución o de alguna de las reglas previstas en los arts. 210, CPPF o 310, CPPN. La falta de análisis de dicha posibilidad (cuando la situación procesal del imputado, en efecto, encuadra en el art. 316 en función del 317, CPPN) demuestra que la sentencia implicó una

1 CNCCC, Sala 1, “Roberts”, rta. el 25 de octubre de 2018, Reg. n° 1354/18, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi.

2 CNCCC, Sala 1, “Campos”, rta. el 5 de mayo de 2021, Reg. n° 585/2021, jueces Dias, Llerena y Bruzzone.

3 Sentencia del 10.04.15, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Bruzzone, registro n° 13/2015.

4 Sentencia del 7.05.17, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro n° 439/2017.

5 Sentencia del 29.6.15, Sala I, jueces Sarrabayrouse, Días y García, registro n° 197/15.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 35737/2022/TO1/6/CNC2

errónea aplicación de las normas relativas a la privación de la libertad durante el proceso en desmedro del principio de subsidiariedad que la rige, lo cual habilita a esta alzada a dictar el derecho aplicable (cfr. precedente “Groba”⁶, “Fernández”⁷, entre otros). Por lo demás, no se encuentra discutido que se identificó correctamente y el domicilio brindado fue debidamente constatado. En consecuencia, consideramos que el riesgo de elusión derivado de la pena en expectativa puede ser neutralizado mediante la imposición de una caución real o personal que considere pertinente el juez imponer; a las que se podrán sumar otras reglas del art. 310, CPPN o las del art. 210, CPPF que se estime adecuadas. Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de Lucero, casar la resolución recurrida y conceder la excarcelación bajo la caución real o personal que el juez *a quo* estime pertinente, a las que podrán sumarse cualquier otra de las previstas en los arts. 210, CPPF y 310, primer párrafo, CPPN, sin costas (arts. 310, 316, 317, 319, 320, 321, 455, 465 *bis*, 470, 530 y 531, CPPN; art. 210, CPPF). En consecuencia, **esta Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa; **CASAR** la resolución impugnada; **CONCEDER** la excarcelación a _____ Lucero bajo la caución real o personal que el juez del tribunal *a quo* estime pertinente, a las que podrán sumarse cualquier otra de las previstas en los arts. 210, CPPF y 310, primer párrafo, CPPN que estime corresponder; y; **REMITIR** las presentes actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 3 en donde actualmente se encuentra radicada la causa para que se efectivice lo aquí decidido y se labren las actas correspondientes; sin

⁶ Sentencia del 9.8.17, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro n° 662/2017.

⁷ Sentencia del 23.5.18, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días,



registro 565/2018.

Fecha de firma: 19/10/2022

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PAULA NORMA GORSO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA



#36958956#346060210#20221019130626976

costas (arts. 310, 316, 317, 319, 320, 321, 455, 465 bis, 470, 530 y 531, CPPN; art. 210, CPPF). Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100), notifíquese y remítase el expediente oportunamente (cfr. acordadas n° 27/2020, 14/2021, 24/2021 y cc. de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Acordada n° 10/2021 de esta Cámara). Sirva la presente de atenta nota de envío. No siendo para más, firman los jueces de la Sala por ante mí, de lo que doy fe.

EUGENIO C.
SARRABAYROUSE

DANIEL MORIN

HORACIO LEONARDO DÍAS

PAULA GORS
SECRETARIA DE CAMARA

Fecha de firma: 19/10/2022

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PAULA NORMA GORS, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA



#36958956#346060210#20221019130626976